

CRITERIO
SECAI|CRI|09|24-10-2023|RECG|syae

Asunto: Criterio de la Secretaría de Acceso a la Información Pública respecto a Consideraciones Generales de la información confidencial y/o reservada.

ANTECEDENTES:

La Secretaría de Acceso a la Información Pública, en atención a la problemática que ha existido en cuanto a identificar y aplicar la clasificación de la información considera oportuno la emisión del presente criterio con los siguientes objetivos:

- a) orientar y capacitar a los servidores públicos para que puedan realizar mejores ejercicios de clasificación de información pública, en pleno conocimiento de todas las reglas correspondiente para la debida reserva de dicha información,
- b) evitar excesos y reservas indebidas, injustificadas o discrecionales en perjuicio del derecho humano de acceso a la información pública; y
- c) proveer a los funcionarios de los conocimientos básicos para discernir fácilmente qué información deben clasificar y cómo deben hacerlo.

Asimismo, se considera que el presente documento es de utilidad para todas las personas tanto para los que manejan la información como para quienes la solicitan, ya que les permite saber si parte o toda la información que solicitaron se encuentra clasificada como reservada o confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL:

Constitucion Política de la República de Guatemala

Artículo 24.- Inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros. La correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables. Sólo podrán revisarse o incautarse, en virtud de resolución firme dictada por juez competente y con las formalidades legales.

Se garantiza el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna. Los libros, documentos y archivos que

se relacionan con el pago de impuestos, tasa, arbitrios y contribuciones, podrán ser revisados por la autoridad competente de conformidad con la ley.

Es punible revelar el monto de los impuestos pagados, utilidades, pérdidas, costos y cualquier otro dato referente a las contabilidades revisadas a personas individuales o jurídicas, con excepción de los balances generales, cuya publicación ordene la ley. Los documentos o informaciones obtenidas con violación de este artículo no producen fe ni hacen prueba en juicio.

Artículo 28. Derecho de petición. Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley. En materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días. En materia fiscal, para impugnar resoluciones administrativas en los expedientes que se originen en reparos o ajustes por cualquier tributo, no se exigirá al contribuyente el pago previo del impuesto o garantía alguna.

Artículo 30.- Publicidad de los actos administrativos. Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia.

Artículo 154.- Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución.

Artículo 155.- Responsabilidad por infracción a la ley. Cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado, en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren.

La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos podrá deducirse mientras no se hubiere consumado la prescripción, cuyo término será de veinte años.

La responsabilidad criminal se extingue, en este caso, por el transcurso del doble del tiempo señalado por la ley para la prescripción de la pena.

Ni los guatemaltecos ni los extranjeros, podrán reclamar al Estado, indemnización por daños o perjuicios causados por movimientos armados o disturbios civiles.



Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto 57-2008

Artículo 1. Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto:

1. Garantizar a toda persona interesada, sin discriminación alguna, el derecho a solicitar y a tener acceso a la información pública en posesión de las autoridades y sujetos obligados por la presente ley;
2. Garantizar a toda persona individual el derecho a conocer y proteger los datos personales de lo que de ella conste en archivos estatales, así como de las actualizaciones de los mismos;
3. Garantizar la transparencia de la administración pública y de los sujetos obligados y el derecho de toda persona a tener acceso libre a la información pública;
4. Establecer como obligatorio el principio de máxima publicidad y transparencia en la administración pública y para los sujetos obligados en la presente ley; Establecer, a manera de excepción y de manera limitativa, los supuestos en que se restrinja el acceso a la información pública;
5. Favorecer por el Estado la rendición de cuentas a los gobernados, de manera que puedan auditar el desempeño de la administración pública;
6. Garantizar que toda persona tenga acceso a los actos de la administración pública.

Artículo 3. Principios. Esta ley se basa en los principios de:

- 1) Máxima publicidad;
- 2) Transparencia en el manejo y ejecución de los recursos públicos y actos de la administración pública;
- 3) Gratuidad en el acceso a la información pública;
- 4) Sencillez y celeridad de procedimiento.

ARTICULO 6. Sujetos obligados. Es toda persona individual o jurídica, pública o privada, nacional o internacional de cualquier naturaleza, institución o entidad del Estado, organismo, órgano, entidad, dependencia, institución y cualquier otro que maneje, administre o ejecute recursos públicos, bienes del Estado, o actos de la administración pública en general, que está obligado a proporcionar la información pública que se le solicite, dentro de los que se incluye el siguiente listado, que es enunciativo y no limitativo...

Artículo 8. Interpretación. La interpretación de la presente ley se hará con estricto apego a lo previsto en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley del Organismo Judicial, los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala, prevaleciendo en todo momento el principio de máxima publicidad. Las disposiciones de esta ley se interpretarán de manera de procurar la adecuada protección de los derechos en ella reconocidos y el funcionamiento eficaz de sus garantías y defensas.



Artículo 9. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

1.- **Datos Personales:** Los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales identificadas o identificables.

2.- **Datos sensible o datos personales sensibles:** Aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o actividad, tales como los hábitos personales, el origen racial, el origen étnico, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físico o psíquicos, preferencia o vida sexual, situación moral y familiar u otras cuestiones íntimas de similar naturaleza.

(...)5.- Es toda información en poder de los sujetos obligados que por mandato constitucional, o disposición expresa de una ley tenga acceso restringido, o haya sido entregada por personas individuales o jurídicas bajo garantía de confidencialidad. (...)

Artículo 20. Obligaciones de las Unidades de Información Pública. Las Unidades de Información tendrán a su cargo:

1. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública;
2. Orientar a los interesados en la formulación de solicitudes de información pública;
3. Proporcionar para su consulta la información pública solicitada por los interesados o notificar la negativa de acceso a la misma, razonando dicha negativa;
4. Expedir copia simple o certificada de la información pública solicitada, siempre que se encuentre en los archivos del sujeto obligado;
5. Coordinar, organizar, administrar, custodiar y sistematizar los archivos que contengan la información pública a su cargo, respetando en todo momento la legislación en la materia; y
6. Las demás obligaciones que señale esta ley.

Artículo 21. Límites del derecho de acceso a la información. El acceso a la información pública será limitado de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, la que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial, la información clasificada como reservada de conformidad con la presente ley y las que de acuerdo a tratados o convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala tengan cláusula de reserva.

Artículo 22. Información confidencial. Para los efectos de esta ley se considera información confidencial la siguiente:

1. La expresamente definida en el artículo veinticuatro de la Constitución Política de la República de Guatemala;
2. La expresamente definida como confidencial en la Ley de Bancos y Grupos Financieros;
3. La información calificada como secreto profesional;
4. La que por disposición expresa de una ley sea considerada como confidencial;



5. Los datos sensibles o personales sensibles, que solo podrán ser conocidos por el titular del derecho;
6. La información de particulares recibida por el sujeto obligado bajo garantía de confidencialidad. El fundamento de la clasificación de confidencial se hará del conocimiento del particular al resolver, en sentido negativo o acceso parcial, alguna solicitud de información, permitiendo el acceso a las partes de la información que no fueren consideradas como confidencial.

Artículo 23. Información reservada. Para los efectos de esta ley se considera información reservada la siguiente:

1. La información relacionada con asuntos militares clasificados como de seguridad nacional;
2. La información relacionada a asuntos diplomáticos, clasificados como de seguridad nacional;
3. La información relacionada con la propiedad intelectual, propiedad industrial, patentes o marcas en poder de las autoridades; se estará a lo dispuesto por los convenios o tratados internacionales ratificados por la República de Guatemala y demás leyes de la materia;
4. Cuando la información que se difunda pueda causar un serio perjuicio o daño a las actividades de investigación, prevención o persecución de los delitos, la relacionada a los procesos de inteligencia del Estado o a la impartición de justicia;
5. los expedientes judiciales en tanto no hayan causado ejecutoria, de conformidad con las leyes especiales;
6. la información cuya difusión antes de adoptarse la medida, decisión o resolución de que se trate pueda dañar la estabilidad económica, financiera o monetaria del país, así como aquella que guarde relación con aspectos de vigilancia e inspección por parte de la Superintendencia de Bancos;
7. La información definida como reservada en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia;
8. Los análisis proporcionados al Presidente de la República orientados a proveer la defensa y la seguridad de la nación, así como la conservación del orden público. El derecho a acceder a la información pública en que se hubiese basado el análisis podrá ejercerse ante los órganos o entidades que la tengan en su poder;
9. La que sea determinada como reservada por efecto de otra ley.

ARTICULO 31. Consentimiento expreso. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que hubiere mediado el consentimiento expreso por escrito de los individuos a que hiciere referencia la información.

El Estado vigilará que en caso de que se otorgue el consentimiento expreso, no se incurra en ningún momento en vicio de la voluntad en perjuicio del gobernado, explicándole claramente las consecuencias de sus actos.

Queda expresamente prohibida la comercialización por cualquier medio de datos sensibles o datos personales sensibles.



Artículo 32. Excepción del consentimiento. No se requerirá el consentimiento del titular de la información para proporcionar los datos personales en los siguientes casos: 1. Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en ley, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran; 2. Cuando se transmitan entre sujetos obligados o entre dependencias y entidades del Estado, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos; 3. Cuando exista una orden judicial; 4. Los establecidos en esta ley; 5. Los contenidos en los registros públicos; 6. En los demás casos que establezcan las leyes. En ningún caso se podrán crear bancos de datos o archivos con datos sensibles o datos personales sensibles, salvo que sean utilizados para el servicio y atención propia de la institución.

Artículo 33. Acceso a los datos personales. Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los titulares de la información o sus representantes legales podrán solicitarla, previa acreditación, que se les proporcione los datos personales que estén contenidos en sus archivos o sistema de información. Esta Información debe ser entregada por el sujeto obligado, dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir de la presentación de la solicitud, en formato comprensible para el solicitante, o bien de la misma forma debe comunicarle por escrito que el sistema de datos personales no contiene los referidos al solicitante.

Artículo 34. Tratamiento de los datos personales. Los titulares o sus representantes legales podrán solicitar, previa acreditación, que modifiquen sus datos personales contenidos en cualquier sistema de información. Con tal propósito, el interesado debe entregar una solicitud de modificaciones, en la que señale el sistema de datos personales, indique las modificaciones que desea realizar y aporte la documentación que motive su petición. El sujeto obligado debe entregar al solicitante, en un plazo no mayor de treinta días hábiles desde la presentación de la solicitud, una resolución que haga constar las modificaciones o bien, le informe de manera fundamentada, las razones por las cuales no procedieron las mismas.

Artículo 35. Denegación expresa. Contra la negativa de entregar o corregir datos personales, procederá la interposición del recurso de revisión previsto en esta ley.

Artículo 38. Procedimiento de acceso a la información pública. El procedimiento para el acceso a la información pública se inicia mediante solicitud verbal, escrita o vía electrónica que deberá formular el interesado al sujeto obligado, a través de la Unidad de Información. El modelo de solicitud de información tendrá el propósito de facilitar el acceso a la información pública, pero no constituirá un requisito de procedencia para ejercer el derecho de acceso a la información pública. La persona de la Unidad de Información que reciba la solicitud no podrá alegar incompetencia o falta de autorización para recibirla, debiendo obligadamente, bajo su responsabilidad, remitirla inmediatamente a quien corresponda. El procedimiento de acceso a la información no perjudicará, limitará o sustituirá el derecho a presenciar u observar los actos de



los sujetos obligados, ni limitará el derecho a solicitar información a los sujetos obligados en la forma contemplada en otras leyes, ni la realización de solicitudes de información que pudieran hacerse ante entes cuya naturaleza es de publicidad frente a terceros en donde por principio de especialidad se deberá acudir a través de los trámites correspondientes.

Artículo 40. Respuesta en sistemas de información electrónicos. Los sujetos obligados adoptarán las medidas de seguridad que permitan dotar de certeza a los informes enviados por mensajes de datos. En cualquier caso, conservarán constancia de las resoluciones originales.

Artículo 42. Tiempo de respuesta. Presentada y admitida la solicitud, la Unidad de Información donde se presentó, debe emitir resolución dentro de los diez días siguientes en alguno de los sentidos que a continuación se expresan: 1. Entregando la información solicitada; 2. Notificando la negativa de la información cuando el interesado, dentro del plazo concedido, no haya hecho las aclaraciones solicitadas o subsanado las omisiones a que se refiere el artículo anterior; 3. Notificando la negativa de la información total o parcialmente, cuando se tratará de la considerada como reservada o confidencial; o, 4. Expresando la inexistencia.

Artículo 46. Autoridad reguladora. El acceso a la información pública como derecho humano fundamental previsto en la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados o convenios internacionales en esta materia ratificados por el Estado de Guatemala, estará protegido por el Procurador de los Derechos Humanos en los términos de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, Decreto Número 54-86 del Congreso de la República.

Artículo 47. Facultades de la autoridad reguladora. El Procurador de los Derechos Humanos tiene las atribuciones en materia de derecho de acceso a la información pública previstas en los artículos 13, 14 y demás artículos aplicables de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, Decreto Número 54-86 del Congreso de la República.

ANÁLISIS

La Ley Modelo Interamericana 2.0 Sobre a la Información Pública establece que: *“Información: se refiere a cualquier tipo de dato en custodia o control de una Autoridad pública...”*¹

El derecho de información es un derecho humano fundamental y la piedra de toque de todas las libertades a las cuales están consagradas las naciones unidas, es por ello que, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la ONU, se considera como la declaración de bandera de los Derechos Humanos internacionales.

¹ Ley Modelo Interamericana 2.0



En una opinión Asesora de 1985, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, interpretando el artículo 13 de la Convención Americana, hizo referencia a la naturaleza doble del derecho a la libertad de expresión, que protege tanto el derecho a impartir, como el de buscar y recibir la información y las ideas; dicho artículo 13 establece, *“que las personas a quienes sea aplicable la Convención no sólo tiene el derecho y la libertad de expresar sus propios pensamientos sino además tiene el derecho de buscar, recibir e impartir información e ideas de toda clase, es por ello que la Corte perfiló extensamente el alcance legítimo de las restricciones sobre el derecho a la información, las que deben estar dispuestas por la ley, con la finalidad de proteger intereses en una Sociedad democrática.”*²

El derecho a la información es el corazón de la democracia y la participación democrática depende de la habilidad de los ciudadanos de acceder a la información que necesita para la toma de control de la sociedad. Las actividades de interés público son aquellas áreas de gestión que debiesen ser resueltas mediante políticas gubernamentales que buscan satisfacer el interés de la población, es por ello que podemos decir que el derecho a la información también es una herramienta clave para combatir la corrupción y los actos indebidos del gobierno, evaluando su desempeño mediante un debate abierto y bien informado.

Aunque la interpretación de este derecho se guía por el principio de máxima publicidad, como toda regla, tiene excepciones, mismas que deben ser aplicadas en casos concretos de forma limitada y temporal, y que requieren y se sustentan en marcos legales claramente definidos.

Las primeras excepciones las encontramos en tratados internacionales fundacionales en la materia, como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966 o la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969, que coinciden en que el derecho a la información debe tener como límite el respeto a los derechos o reputación de los demás, así como a la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral.

En primer lugar, es importante señalar que, toda la información que posea cualquier autoridad o sujeto obligado se considera pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, seguridad nacional, la salud o la moral. Por otra parte, la propia Carta Magna señala que determinada información tiene acceso restringido por mandato constitucional o bien por disposición de determinada ley; la información que se refiere a la vida privada y a determinados datos personales será protegidos en los términos que dispongan las leyes, lo que puede generar la duda si la información relacionada es pública o no y, en caso de así serlo, si es sujeta o no a ser limitada o reservada .

La información reservada, es un límite legal, toda vez que esta información es pública por su naturaleza pero que por alguna causa de interés general puede estar embargada por un tiempo determinado cuando se considere, justificadamente, que la publicidad puede causar un daño en la consecución de los objetivos últimos de determinada política pública. Por otra parte, la información confidencial es información que, a pesar de encontrarse en los archivos de cualquiera

² Convención Americana de Derechos Humanos



de los sujetos obligados, no es pública por su propia naturaleza, esta información está bajo resguardo del Estado porque le es indispensable para poder desempeñar sus funciones.

La información confidencial es, por ejemplo, los secretos bancario, fiduciario, fiscal y postal, profesional entre otros. De la misma manera que garantizar a los ciudadanos acceso a cualquier documento del quehacer gubernamental es parte esencial de un gobierno que se precie de ser democrático, la protección de los datos personales es también un buen indicador de la madurez democrática de un determinado Estado. Para decirlo en palabras llanas, los ciudadanos tienen derecho a conocer todo lo que hace su gobierno y sus gobernantes, pero los gobernantes no deben entrometerse en la vida privada de los gobernados, más que el mínimo indispensable y siempre con una justificación legal y a veces, inclusive, constitucional.

En ese sentido, la información pública confidencial es aquella que entregamos las personas a nuestras autoridades para algún fin específico, estableciéndose en la Constitución y las leyes, que este tipo de información debe de ser siempre protegida (salvo casos excepcionales) y sólo ser accesible a sus titulares; esa información debe de ser resguardada e inaccesible para cualquier persona que la solicite, debiéndose clasificar como confidencial sin necesidad de realizar ninguna prueba de daño. Sin embargo, para clasificar el resto de la información pública -no confidencial- como reservada, sí es necesario que las autoridades construyan una justificación convincente y coherente, que no le deje duda a quien haya pretendido acceder a dicha información sobre las razones que existen para que se le niegue dicho acceso, mientras que para clasificar información confidencial, las autoridades solamente tienen que identificarla, protegerla y negarla, sin mayor argumentación, y únicamente puede ser dada a conocer cuando se presente alguno de los requisitos previstos en el artículo 26 de la Ley de Acceso a la Información Pública, que son las siguientes: 1. Que la información encuadre legítimamente en alguno de los casos de excepción previstas en esta ley; 2. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y, 3. Que el perjuicio o daño que pueda producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Finalmente, es importante precisar que toda la información pública es clasificable (o protegible), sin embargo, la diferencia entre los dos grandes tipos de información pública clasificable es la forma en que se lleva a cabo el proceso para llegar a la protección de dicha información, pues tratándose de información pública de naturaleza confidencial, el proceso de clasificación se constriñe a identificar y proteger dicha información, mientras que tratándose de información pública de naturaleza reservada, el proceso de clasificación implica identificar, realizar una prueba de daño y, sólo después de su debida realización, proteger la información pública

En conclusión podemos decir que la información se puede clasificar en pública y limitada, la cual a su vez puede dividirse en confidencial y reservada, siendo el sujeto obligado el encargado de analizar tanto la información que administra como cada una de las solicitudes realizadas aplicando si fuera el caso las excepciones existentes al principio de máxima publicidad, toda vez



que la inobservancia de este deber tanto en el ámbito público como privado inclusive es penalmente punible.

Según lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, El Procurador de los Derechos Humanos es la autoridad reguladora de velar por la protección del derecho humano de acceso a la información pública previsto en la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados o convenios internacionales en esta materia ratificados por el Estado de Guatemala. Así como lo previsto en el Decreto Número 54-86 del Congreso de la República, Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos.

La Secretaría de Acceso a la Información Pública como dependencia del Procurador de los Derechos Humanos tiene la facultad de crear los mecanismos necesarios para velar por la protección del derecho humano de acceso a la información pública, orientando a los sujetos obligados a realizar las acciones pertinentes y conforme a la norma legal, prorizando en todo momento la protección a cualquier amenaza de violación al derecho humano de acceso a la información pública que pueda darse, así como la transparencia en todos los actos de la administración pública.

De lo anterior es pertinente la emisión del presente criterio, respecto a la clasificación de la Información, de esa cuenta la Secretaría de Acceso a la Información Pública, establece los siguientes:

Puntos de interés en la clasificación de información:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 9, numeral 2, del Decreto Número 57-2008, Ley de Acceso a la información Pública, los Datos sensibles o datos personales sensibles se definen como: *“Aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o actividad, tales como los hábitos personales, de origen racial, el origen étnico, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos, preferencia o vida sexual, situación moral y familiar u otras cuestiones íntimas de similar naturaleza.”*
2. De lo anterior es importante citar lo que establece el artículo 6, literal j, del Decreto Número 90-2005, Ley del Registro Nacional de las Personas, el cual indica: *“(…) Se establece como información pública sin restricción solamente el nombre y los apellidos de la persona, su número de identificación, fechas de nacimiento o defunción, sexo, vecindad, ocupación, profesión u oficio, nacionalidad y estado civil, no así la dirección de su residencia”*. De lo que se determina que los datos que se describen en dicha normativa son datos personales que no están restringidos para su entrega.



3. Referente a los datos sensibles o datos personales sensibles, tal y como se define en la Ley de Acceso a la Información Pública son los que por su propia naturaleza impulsan a la persona a la absoluta reserva de dicha información, su protección a la vez, tiene como objetivo dificultar la identificación de personas por sus características íntimas y proteger cualquier vulnerabilidad en su entorno social o familiar. Asimismo, tiene como finalidad la protección de la persona para evitar cualquier riesgo de discriminación o de persecución política, social, étnica o religiosa.
4. Los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones deben aplicar los métodos necesarios para el resguardo de datos personales sensibles, tomando en cuenta que la información pública solicitada que contenga datos personales sensibles debe ser analizada y en su caso, entregada con el debido resguardo de dichos datos.
5. En cuanto a listar cuales datos se consideran “sensibles”, es importante señalar que la Ley de Acceso a la Información Pública no define cada uno de los elementos que se considera como un dato sensible, debiendo tomar en cuenta que la ley establece de manera complementaria “características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o actividad” de esa cuenta es posible considerar datos personales sensibles a aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste, pudiendo ser aquellos que revelen su aspecto, tal como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual (esta enumeración se realiza de manera enunciativa y de ninguna manera limitativa).
6. También es importante señalar que, en materia internacional, las características físicas de las personas, están enmarcadas dentro del derecho a la propia imagen, definiéndolo el diccionario Panhispánico del Español Jurídico de la Real Academia de la Lengua Española como el derecho a controlar la captación, difusión y, en su caso, explotación de los rasgos físicos que hacen reconocible a una persona como sujeto individualizado. Siendo cercano este derecho al derecho al honor, a la intimidad y muy ligado a la autodeterminación informativa. Por lo que, al no existir legislación específica en nuestro país, no puede generalizarse al momento de definirlos, sino que cada caso debe analizarse de manera concreta para no exceder los límites establecidos por la máxima publicidad y respetando el derecho a la intimidad de las personas con el objeto de no causar agravio alguno.

